

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta del 5 de Enero de 1915).

NUM. 10.

Gobierno civil de la provincia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero a las once, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Frechilla á Tordesillas, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 143 911'79 pesetas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid. Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el

día de la fecha hasta las trece del día 16 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 28 de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderon. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... segun cédula personal núm. . enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Frechilla á Tordesillas, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo

el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) Valladolid 4 de Enero de 1915. El Gobernador, Julio Blasco Perales. 90 3 Núm. 17. ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID CIRCULAR. Dispuesto por el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que los Médicos y Médicos-cirujanos deben proveerse de la correspondiente patente dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año para ejercer su profesion, y que de no hacerlo se les impondrán las correcciones ordenadas por los artículos 8.º y 9.º de mencionado Real decreto, además de estar prohibido terminantemente á los señores Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones y recetas que no lleven consignado el número y clase de patente del Médico que las autorice; creó esta Administracion de su deber llamar la atencion de los señores Médicos para que dentro del plazo marcado puedan cumplir con dicho precepto legal y de este modo eludir las responsabilidades que puedan contraer. Espera, pues, esta Administracion de los señores Médicos y Médicos-cirujanos que desde luego, conocidos los deberes que con el Tesoro tienen contraidos para ejercer su profesion, se proveerán de las patentes, pues de otro modo me verá en la imprescindible necesidad, aunque con sentimiento,

de exigirles las responsabilidades consiguientes. Valladolid 4 de Enero de 1915. —El Administrador de Contribuciones, Gabriel Cayon. ADMINISTRACION CENTRAL. MINISTERIO DE LA GUERRA. REGLAMENTO para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912. (Continuacion). Art. 192. A los Vocales militares de las Comisiones mixtas les sustituirán en casos de ausencia, vacante ó enfermedad otros Jefes de Caja de Recluta que residan en la misma poblacion, y de no ser esto posible, los segundos Jefes de las mismas ú otros que tengan su destino en los Depósitos de las zonas, Batallones de segunda reserva ó Depósitos de reserva. El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduacion que éste y que tenga su destino en la zona, Cuerpo armado ó cualquier otro organismo militar con residencia en la capital de la provincia. Art. 193. Los Diputados provinciales, Presidente y Vocales de la Comision mixta percibirán por su asistencia á las sesiones que la misma celebre, las dietas á que tienen derecho con arreglo al artículo 92 de la ley Provincial. En ningun caso podrán

percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que se celebren y duración de éstas.

Art. 194. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedades ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de cuestiones de derecho ó de excepciones que no requieran reconocimiento facultativo.

Art. 195. El Secretario de la Comisión mixta tendrá voz en las sesiones, á fin de poder deliberar y dar explicaciones en los asuntos que estime conveniente. Sólo á tal efecto será considerado como Vocal, sin voto.

En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el que le sustituya en el cargo de Secretario de la Diputación provincial.

Art. 196. En caso de enfermedad ó ausencia temporal de los Médicos civiles, Vocal ó suplente de la Comisión mixta, la Comisión provincial nombrará para sustituirlos á un Médico de la Beneficencia provincial.

Si la vacante fuera definitiva se abrirá concurso con las formalidades que previene el artículo 182 de este Reglamento para la designación del que haya de ejercer dichos cargos en propiedad.

Art. 197. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ella se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 198. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de la provincia, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el presupuesto de Guerra.

Art. 199. La asistencia á las sesiones es obligatoria, excepcion hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, incluso el Secretario, sean de carácter civil ó militar, á no ser

en caso de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á los Vocales civiles en una multa de 25 pesetas, y los militares sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar.

Art. 200. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que la constituyen serán: después del Vicepresidente los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes ó Vicepresidente presidirá uno de los Vocales por el orden que se establece en el párrafo anterior.

Art. 201. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta, sin contar el Secretario.

Para tomar acuerdos indispensable el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que determina el párrafo anterior. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo, será nula y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables, los que tomaron parte en ellos, de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 202. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que hayan de celebrarse las sesiones; asimismo anunciarán los pueblos á que pertenecen los mozos cuyos expedientes deban ser revisados al día siguiente.

Art. 203. Además de las atribuciones que á las Comisiones mixtas conceden los artículos 60,

80, 118, 119 y 122 de la ley, tendrán la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecen de la legalidad necesaria ó que el fallo del Ayuntamiento es debido á errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo á la Ley ó de los preceptos contenidos en ella y en este Reglamento.

Art. 204. Para facilitar la formación del padrón militar á que se refiere el art. 122 de la Ley, los Ayuntamientos remitirán á las Comisiones mixtas, en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales concernientes á cada pueblo, los cuales comprenderán los datos que se mencionan en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 205. Al hacer las Comisiones mixtas la designación de fechas que previene el artículo 126 de la Ley para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios ú otras operaciones electorales, á fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Art. 206. Las actas de las sesiones de las Comisiones mixtas deben extenderse en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, serán comunicados por el Presidente de la Diputación provincial, y en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión mixta que le sustituya.

Los Gobernadores interinos, aun cuando no ejercen la presidencia de la Comisión mixta, tienen todas las facultades coercitivas, en materia de reemplazos, que la ley y este Reglamento otorgan á los Gobernadores propietarios.

Art. 207. Las Diputaciones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Las Comisiones mixtas pueden imponer á este personal los correctivos disciplinarios á que den lugar por sus faltas en el servicio y proponer á la Diputación ó Comisión provincial la formación de expediente contra ellos, si por la gravedad de sus faltas lo mere-

ciesen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarse.

Art. 208. No se admitirá ninguna excepción que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación ó ante el Alcalde, si ha sobrevenido con posterioridad á dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el artículo 178 de la Ley.

Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 112 de la Ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la excepción ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante la Comisión mixta por conducto del Jefe de la Caja ó Cuerpo á que pertenezca, ordenándose por aquélla se tramite el expediente en la forma reglamentaria; una vez resuelto, comunicará al citado Jefe de la Caja ó Cuerpo, por conducto del Capitán general de la Región, la resolución que haya recaído, para que lo ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación, del fallo dictado.

Las excepciones á que se refiere este artículo son independientes de las sobrevenidas por causa de fuerza mayor comprendidas en el artículo 93 de la Ley.

Art. 209. Si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas á aquéllos el maximum de multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día

para la comparecencia de dichos mozos.

Art. 210. La comparecencia de los mozos y personas interesadas en el reemplazo ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en la sesión cuanto estimen pertinente á su derecho.

Los mozos á quienes afecte la excepcion, podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados; dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados.

Art. 211. Para justificar, á los efectos de excepcion de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos tenga respecto al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de los Jefes de los Cuerpos, la certificación de existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relacion al cual deba apreciarse la excepcion, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 88 de este Reglamento.

Las Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de 10 céntimos que previene la ley del Timbre y que abonarán los interesados, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 115 de la Ley.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos y unidades deberán indagar si alguno de los individuos de tropa á sus ór-

denes tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de existencia en el servicio de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Art. 213. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya excepcion se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la excepcion, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo los acuerdos de los Facultativos la misma fuerza legal que los referentes á los reconocimientos de los mozos.

Tanto en el caso de que la resolución de la Comisión mixta sea de conformidad con el dictamen facultativo, como cuando exista discordia entre los dos Médicos que practicaron el reconocimiento, podrán alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 145 de la Ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles las advertencias del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación de un mozo ó de la persona sujeta á reconocimiento obedeciera á impedimento físico que notoriamente le imposibilite trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en los Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario.

Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico, cuando fuese indispensable, y los honorarios á que tie-

ne derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso, por el Ayuntamiento.

Art. 214. En los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior cuando los interesados aporten con su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles á juicio de la Comisión mixta ó cuando se trate de enfermedades ó defectos físicos difícil de comprobar ó que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con urgencia el asunto técnico á informe del Tribunal médico militar del distrito en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Art. 215. Si después de fallado un expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Comisión en su informe la expresada circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, elevar el expediente al Ministro de la Gobernación, solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las Comisiones mixtas volver sobre ellos, por ser facultad ministerial.

Art. 216. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, alegada como excepcion, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo ó ser pobre, y por los interesados si resultasen aptos para el trabajo y no fueren insolventes.

Tanto las Comisiones mixtas y Ayuntamientos, como los Médicos encargados ante ellos de los reconocimientos de las personas que motivan la excepcion, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no impiden, sin embargo, se dediquen á sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obren en el expediente ó los que puedan adquirir sobre esta clase de excepciones.

Cuando el impedimento físico de dichas personas se halle comprendido en alguno de los números de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, bastará que se presenten para ser reconocidos ante la Comisión mixta en el año del alistamiento del mozo, y una vez comprobado el impedimento físico quedarán exceptuados de comparecer ante ella en años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida que se unirá al expediente de la excepcion propuesta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 3.562.

Diputación provincial de Valladolid

Extracto de los acuerdos de la Excm. Diputación provincial, que se publican en el «Boletín oficial», de conformidad á lo dispuesto en el art. 64 de la ley Provincial.

Segundo periodo semestral.

Sesion de 1.º de Octubre de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Abierta la sesión á las doce horas, con asistencia de catorce señores Diputados, se dió lectura de la convocatoria inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, y de las disposiciones legales pertinentes al acto.

El señor Gobernador, en nombre del Gobierno de S. M., declaró abierto el presente periodo semestral, y saludó á la Corporación, rogándola que en las sesiones que celebre en el semestre actual, aborde el trascendentalísimo problema de la crisis obrera que se avecina, estudiando los medios conducentes para subvenir á la clase trabajadora en sus necesidades. Pondera la buena marcha económica de la administración provincial, y termina ofreciendo su concurso, para cuanto redunde en beneficio de los intereses provinciales.

El señor Presidente de la Diputación agradece y devuelve el saludo al señor Gobernador, y muestra su gratitud por la cooperación que ha ofrecido y por el concurso prestado, y promete que la Corporación se ocupará en las próximas sesiones de la crisis obrera que amenaza, y que ya ha

ocupado en parte la atención de la Comisión provincial.

El señor Gobernador dice que tendrá sumo placer en transmitir al Gobierno de S. M. cuanto acerca de este particular se haga en pro de la clase trabajadora, y acto seguido abandonó el salón.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Seguidamente se dió cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 17 de Septiembre, concediendo la autorización solicitada por esta Corporación, para realizar las operaciones de crédito necesarias para la unificación de la deuda provincial, como asimismo autorizando el presupuesto extraordinario para su desarrollo, todo lo cual fué ya aprobado por la Comisión provincial en sesión de 21 de Agosto último, y por unanimidad se acordó quedar enterada, que se ejecute y se haga en el «Boletín oficial» un llamamiento á los acreedores, para que presentándose en Contaduría, se les ponga de manifiesto la liquidación de sus créditos, para que presten su conformidad á los efectos que comprende esta Real orden, y de cuyo actó se extenderá la oportuna diligencia firmada por el acreedor y el señor Contador de esta Diputación.

Se acordó pasara á la Comisión de Presupuestos para su dictamen el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1915, presentado por Contaduría.

Se aprobaron los ingresos de beneficencia decretados por el señor Vicepresidente en el día 30 de Septiembre.

A continuación se dió lectura por Secretaría de la correspondencia que se ha cruzado entre el Consejo de Ministros, la Corporación provincial de Burgos y esta Diputación, con motivo de la supresión de los derechos arancelarios en la importación de los trigos y demás cereales; y después de intervenir en la discusión varios señores Diputados, encareciendo todos ellos la importancia del asunto y la urgencia en continuar las gestiones, se acordó autorizar á la Presidencia para nombrar una Comisión que pase á Madrid ó para telegrafiar de nuevo al señor Ministro de Hacienda con indicado fin cuando lo estime más procedente.

Se acordó celebrar seis sesiones con la actual en el presente

período semestral á las 18 horas.

Y se levantó la sesión á las 13 horas y 30 minutos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.

Castromonte.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa, con la dotación anual de mil quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de una á treinta familias pobres que designe el Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañadas del Título oficial, previniendo que el agraciado será el que mejor hoja de estudios presente y algunos años de práctica y pasado se proveerá.

Castromonte 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Joaquín Herrero Valverde.—El Secretario, Francisco Pérez.

NUM. 4.

Cervillago de la Cruz.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos, girado por la Junta municipal de esta villa para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Cervillago de la Cruz 31 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Teodosio Guerra.

NUM. 7.

Mojados.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se arriendan en pública subasta los derechos de los arbitrios locales y los del Matadero municipal, bajo el tipo de dos mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en esta

Casa Consistorial á las once de la mañana del décimo día siguiente al del en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto á continuación y en papel timbrado de la clase 11.ª, incluyendo la cédula personal del interesado y el resguardo de haber consignado en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del tipo de subasta, que será elevado en fianza hasta el 20 por 100 en que se adjudique el remate.

Mojados 2 de Enero de 1915.—El Alcalde, Simeón Martín.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

Modelo de proposición.

Don... vecino de... con cédula personal de... clase, habiendo visto el anuncio publicado y el pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de los arbitrios locales y los del Matadero municipal de Mojados, correspondientes al corriente año, se comprometo á tomar el expresado arrendamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose á cumplir todas y cada una de las condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 3.

San Cebrian de Mazote.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día veintiocho del corriente para cubrir el déficit de novecientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	75000	0'05	0'01	750
Leña de idem.	Id.	23125	0'05	0'01	231'25
Total.					981'25

San Cebrian de Mazote á 29 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Estanislao de la Fuente.—El Secretario, Florentino Villa.

NUM. 3.577.

Villaviciencio de los Caballeros.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que preside en sesión de veintitres del actual, tiene acordado que el medio para cubrir el encabezamiento de consumos para el año de 1915, sea en primer lugar el de los encabezamientos gremiales voluntarios y que se invite á los gremios para que

Núm. 5.
Rueda.

Acordado por este Ayuntamiento la provisión del cargo de agente administrador recaudador de los arbitrios municipales de Matadero y Carnes frescas y saladas para el año de mil novecientos quince, se anuncia á concurso por término de ocho días para que los aspirantes al mismo puedan presentar, en la oficina municipal, sus instancias extendidas en papel de la clase 11.ª, especificando las garantías y beneficios que al Ayuntamiento ofrecen.

Rueda 31 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan B. Serrano.

Núm. 6.

Rueda.

Acordada por este Ayuntamiento la provisión del cargo de Agente ejecutivo por descubiertos y arbitrios con los derechos establecidos en la Instrucción de apremio, se anuncia á concurso por término de ocho días, para que durante éstos, puedan presentarse en la Secretaría municipal las correspondientes solicitudes extendidas en papel de la clase 11.ª.

Rueda 31 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan B. Serrano.

dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia soliciten aquellos en forma reglamentaria, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, serán desatendidas las que se presenten.

Villaviciencio de los Caballeros 30 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Jacinto Pachón.